

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

OSCARALEXIS
RODRÍGUEZ JUSTINIANO

Peticionario

v.

AMERICAN CRUISE
FERRIES, INC.

Recurrido

KLCE201701802

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201500750

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparecen los Sres. Oscaralexis Rodríguez Justiniano, Nydia I. Justiniano Torres y Luis Justiniano Torres, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no haber lugar a una moción de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, que los peticionarios presentaron una demanda de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico contra American Cruise Ferries, Inc., en adelante American y The Steamship Mutual Underwriting Association Limited, en adelante Steamship Mutual, en conjunto las

recurridas. Alegaron que como consecuencia de un accidente ocurrido en una embarcación, sufrieron daños.

En lo aquí pertinente, las recurridas presentaron una moción de sentencia sumaria. Arguyeron, en síntesis, que los hechos ocurrieron en una embarcación comercial y las relaciones entre las partes están reguladas por un contrato de pasaje para transportación marítima. Por tal razón, aplica el derecho marítimo, no el Artículo 1802 del Código Civil y conforme al ordenamiento aplicable la reclamación estaba prescrita.

Luego de varios trámites procesales, el TPI declaró no ha lugar la petición de sentencia sumaria de las recurridas. Tras identificar 13 hechos que no están en controversia, determinó que “[e]xiste controversia en cuanto a cuales eran los términos y condiciones del contrato de pasaje a la fecha del 31 de mayo de 2012, razón por la cual nos encontramos impedidos de llegar a una conclusión en cuanto a la prescripción de la acción y muchos [sic] menos adjudicar por la vía sumaria el asunto ante nos”. En consecuencia, ordenó la celebración de una vista evidenciaria.

Insatisfechos con dicha determinación, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA EMBARCACIÓN SE ENCONTRABA EN AGUAS NAVEGABLES Y POR LO TANTO APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO MARÍTIMO FEDERAL QUEDANDO DESPLAZADAS [sic] DE FORMA AUTOMÁTICA LA LEGISLACIÓN ESTATAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL EN DETERMINAR QUE AÚN ESTÁ IMPEDIDO A LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN NO APLICAR EL ARTÍCULO 1873, DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO A LA CONTROVERSIA DE AUTOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN ES UNA DE CARÁCTER CONTRACTUAL CUANDO LA MISMA ES PURAMENTE DE DAÑOS EXTRA CONTRACTUALES.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de

¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.⁴ Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho.⁵

Al respecto, dispone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil que un reclamante debe "presentar

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

⁵ Id., pág. 214.

una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".⁶

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis en el original y suplido).⁷

C.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".⁸ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

-III-

Revisado el expediente de la manera más favorable a las recurridas, entendemos que no incidió el TPI al

⁷ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2010).

⁸ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

emitir la determinación impugnada, por lo cual no intervendremos con la misma.

Además, la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración. Todavía no se ha emitido una resolución final que adjudique, aunque sea parcialmente, algunas de las controversias planteadas.

Por otro lado, los peticionarios no sufren perjuicio alguno como consecuencia de la determinación impugnada. Así pues, nada impide presentar los cuestionamientos que aquí hacen, como señalamientos de error en una futura apelación.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique nuestra intervención.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones